



**DIPUTADA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Quien suscribe, **JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, con fundamento en la fracción VI del artículo 46, y en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, Fracción II, y 10, apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente someto a la consideración de la soberanía por usted representada, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: los artículos 32, 33, 35, 90 y 95, y; SE ADICIONA un artículo 95 bis, todos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA en materia electoral, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su fracción VI, reconoce a los titulares del Órganos Autónomos del Estado como sujetos facultados para iniciar leyes y decretos;



2. Que como parte de la Reforma Político Electoral Federal del año 2014, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificado en su fracción IV, y de manera particular en el inciso c), el cual mandata hoy en su párrafo primero que *“Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones,”*... el inciso en comento en su numeral 5º, agrega, *“Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”*;

En consonancia con la reforma federal en materia electoral de 2014, el Legislativo Local de Tlaxcala realizó la particular al marco jurídico electoral del Estado en el año 2015, y modificó el Apartado B del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformando los párrafos quinto y sexto de dicho apartado y agregando el párrafo séptimo para cumplir con el mandato constitucional federal invocado en el numeral antecedente para incorporar lo correspondiente al órgano jurisdiccional local electoral, refiriendo su autonomía en el párrafo sexto modificado al señalar que: *“El órgano jurisdiccional local en materia electoral ...Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...”* con lo que confirmó su carácter de Órgano Autónomo del Estado;

La citada reforma político-electoral federal del 2014, estableció las bases para la consolidación de un Sistema Nacional Electoral, con respeto a la autonomía legislativa de las Entidades Federativas para determinar sobre particularidades de sus elecciones locales, en ese tenor el Congreso del Estado de Tlaxcala efectuó su consecuente reforma en el año 2015,



adecuando su Constitución Política Local y el marco jurídico en la materia, para incorporar el mandato federal expresado en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la de Partidos Políticos, emitiendo las particulares del Estado en la materia;

3. Que la reforma federal amplió las atribuciones del entonces Instituto Federal Electoral IFE, hoy Instituto Nacional Electoral INE, otorgándole atribuciones sobre los procesos locales electorales y sobre los órganos públicos locales electorales OPLES, desde su integración hasta su operación;

Similar acción determinó la reforma federal sobre los órganos jurisdiccionales electorales locales, a los cuales dotó de autonomía técnica y de gestión en su materia, otorgando la facultad para su integración al Pleno del Senado de la República, quien gradualmente fue desarrollando el proceso para la designación de los 32 tribunales locales electorales, los que sin embargo, presupuestalmente dependen de sus respectivas entidades cuyos gobiernos les asignan a través de sus congresos locales el presupuesto anual para su operación;

Los antecedentes locales en materia jurisdiccional electoral dan cuenta de la existencia de un tribunal local en nuestra entidad, autónomo, no incorporado y colegiado, que tuvo vigencia por lo dispuesto en el Código Electoral de 1994 hasta el 2003, cuando la reforma electoral de dicho año lo convirtió en Sala Electoral Administrativa integrada al Tribunal Superior de Justicia del Estado como órgano colegiado, para posteriormente cambiar a esta a una Sala Unitaria en la reforma del 2012, que estuvo vigente hasta el 2015;

4. Que la naturaleza de las leyes electorales, las hace ser permanente dinámicas en cuanto a su necesidad de ser revisadas y perfeccionadas, casi como consecuencia inmediata de su aplicación en un proceso electoral, el cual siempre muestra aspectos perfectibles de la ley, los que independientemente



de su razón jurídica quedan sujetos a las voluntades políticas de las fuerzas partidistas representadas en las legislaturas para su eventual modificación;

Sin embargo, la visión de los constituyentes locales permanentes, debe ser la de generar leyes y reformas a éstas que sean justas y con estricto apego al marco constitucional federal vigente, sobre todo en materias tan complejas como las leyes electorales, las cuales regulan una actividad trascendental para la sociedad, que es la definición sobre quienes habrán de representarlos o gobernarlos lo que por naturaleza genera polémica y alta conflictividad política y jurisdiccional;

En este sentido, el producto legislativo electoral que emiten los congresos tiene que ser aplicado por los órganos establecidos para la organización y resolución jurisdiccional de los procesos electorales, los cuales en el ejercicio de la praxis pueden detectar los aspectos que requieren ser observados con la finalidad de perfeccionar el marco regulatorio para futuras elecciones por parte del legislativo;

5. Que desde 1994, el estado de Tlaxcala ha contado con una legislación electoral considerada de avanzada, tanto por la oportunidad de sus reformas como por las figuras novedosas que ha incluido y el diseño de las disposiciones aplicables a sus procesos electorales. Sin embargo, durante el proceso electoral local de dos mil dieciséis se observó una gran actividad del órgano jurisdiccional federal que tuvo como finalidad proyectar criterios y jurisprudencia para la mejor aplicación de las normas locales, toda vez que éstas fueron emitidas en 2015 en armonización con la reforma político-electoral federal y nacional de 2014, de gran calado, la cual implicó cambios relevantes en materia de género, de sobre y sub representación política, de candidaturas comunes y de porcentajes mínimos de votación para tener acceso a la representación política, entre otras materias.



Conforme a una legislación electoral local literalmente enderezada por interpretación y robustecida con los criterios y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral de Tlaxcala pudo resolver con oportunidad, razonamientos y fundamentos suficientes los diversos medios de impugnación promovidos por los actores en contienda electoral. Sin embargo, para un siguiente proceso electoral para la renovación del poder legislativo y de los ayuntamientos, es conveniente incorporar en la legislación electoral las reglas y los procedimientos suficientes que tengan un diseño congruente con los criterios y la jurisprudencia emitidos por la autoridad jurisdiccional federal y, desde luego, conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad que es la estructura del orden jurídico en materia electoral.

No obstante, y para dar mayor eficacia a las normas aplicables en esta materia, reducir el conflicto normativo y dar coherencia al marco jurídico electoral estatal, consideramos que es necesario actualizar el contenido normativo, fortalecer su aplicabilidad conforme a las cláusulas generales y los principios constitucionales federales y locales, proveer a los ciudadanos y demás actores de reglas y procedimientos que faciliten el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que se avecina el proceso electoral que culminará con la elección de diputados locales que integrarán una nueva legislatura a partir del 30 de agosto de 2018, así como el correspondiente a la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo local y de los integrantes de los ayuntamientos que se verificará en el año 2021;

6. Que en razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, y en respeto absoluto a la atribución exclusiva del legislativo en materia de emisión de leyes y reformas a éstas, el Tribunal Electoral de Tlaxcala derivado de la experiencia del proceso local electoral del año 2016, presenta a la



consideración del Congreso del Estado de Tlaxcala una serie de propuestas con la finalidad de que los legisladores locales las evalúen y juzguen su pertinencia con miras a ser aplicadas en la mejora al marco regulatorio de las elecciones locales;

Las propuestas de reformas en comento, tienen por objeto generar procesos electorales con mayor certeza para la sociedad en general y particularmente para quienes participan en las elecciones como aspirantes a algún cargo de representación o de ejercicio de la función gubernamental, bajo el criterio de reducir los vacíos, las contradicciones y las partes inaplicables de las leyes en la materia;

7. Que la celebración del proceso local electoral del año 2016, fue la primer experiencia para nuestras instituciones electorales locales bajo las reglas determinadas por la Reforma Político Electoral Federal del año 2014 y por la similar local del año 2015, fundamentalmente para nuestro órgano jurisdiccional electoral local, que aún y con los antecedentes de éste descritos en el numeral 7 del presente documento, enfrentó su primer proceso bajo el formato de designación por el Senado de la República y con autonomía técnica y de gestión en su materia;

La resolución de los diversos casos presentados ante el Pleno de nuestro tribunal, sumados al análisis de las leyes generales y locales en la materia, nos exhibieron la necesidad de proponer algunas mejoras a nuestro marco de competencia jurisdiccional con la finalidad de mejorar la impartición de justicia electoral en favor de la sociedad tlaxcalteca en su conjunto;

8. Que la propuesta contenida en la presente iniciativa comprende reformas a la **Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en materia electoral**, las presentamos a la consideración del Congreso Local, para que esta soberanía



las estudie en su conjunto y determine sobre la pertinencia de ellas en apego a los tiempos de su marco jurídico orgánico y de su reglamento interior, así como a lo dispuesto en la propia Constitución del Estado;

9. Que la reforma a la Constitución Política del Estado en primer término se refiere al artículo 32 párrafo primero, en la que se propone en principio cambiar el término “listas de candidatos” por el de “listas de candidaturas”, así como dar mayor claridad a la integración de éstas, incluyendo la afirmativa de género;

10. Que enseguida, la propuesta de reforma constitucional comprende el párrafo primero del artículo 33, sustituyendo también “listas de candidatos” por el de “listas de candidaturas”, para hacerlo acorde con lo descrito en la modificación propuesta al artículo 32, de igual manera dentro del mismo artículo 33 se proponen reformas a las fracciones I, II, III, IV, V, VI y se agrega una IX, en las que se señala lo referente a los requisitos que deben cubrir los partidos políticos para obtener el registro de su lista de candidaturas de representación proporcional, destacándose entre las propuestas, el que los partidos para el registro de su lista de candidatos de representación proporcional ya no estén obligados a tener que registrar forzosamente a las 10 fórmulas que actualmente se les requiere, sino que a decisión de ellos puedan registrar un mínimo de 4 fórmulas y hasta 10, así mismo la inclusión de las figuras de listas cerradas y listas mixtas de candidatos, en la que los partidos puedan decidir por anticipado cuáles de las fórmulas de Mayoría Relativa serán a la vez parte de la lista mixta de candidaturas de Representación Proporcional;

Aspecto también relevante en la propuesta de reforma al artículo 33, es el elevar de 3.125% al 4% el porcentaje mínimo de la votación válida, como el mínimo para que un partido pueda tener derecho a diputaciones de



Representación Proporcional, lo anterior en razón de que en la reforma político electoral local del año 2015, los integrantes del Poder Legislativo Local, al tomar la determinación de reducir el número total de integrantes del Legislativo Local, pasando de 19 a 15 los distritos uninominales y de 13 a 10 la representación proporcional, para reducir de 32 a 25 diputados como número total de miembros del Congreso Local, no consideraron un aspecto que permitía contar con un criterio de equilibrio en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, de manera tal que se redujese la posibilidad de caer en el supuesto de existir más partidos con derecho a la asignación que el número de diputaciones plurinominales por repartir;

El aspecto que se omitió, se basaba en un criterio matemático simple que resultaba de dividir el 100% entre 32 que era el total de integrantes de la Legislatura Local, para con ello determinar el valor de cada unidad, el cual resultaba ser 3.125%, que se fijaba como mínimo para tener derecho a la asignación, el cual como se aprecia en el criterio señalado, no era ni fortuito, ni por simple voluntad política, y acotaba la posibilidad de que se generase un número insuficiente de diputaciones de Representación Proporcional a repartir, contra el número de partidos con derecho a ello, equilibrio actualmente roto por la reducción en el número total de integrantes del Congreso Local sin haber elevado el porcentaje mínimo de asignación;

Como parte de las modificaciones al artículo 33 se propone que los partidos políticos puedan registrar en sus listas de Representación proporcional hasta cinco candidatos que también participen por el principio de Mayoría Relativa.

11. Que las reformas político electorales federal y local incluyeron la posibilidad de reelección inmediata para los diputados locales hasta por cuatro periodos, y aún y cuando la previsión ha quedado plasmada en ley, requiere de mayor



precisión para evitar vacíos interpretativos, para ello se propone reformar el párrafo séptimo, y agregar los párrafos octavo, noveno y décimo al artículo 35 constitucional local;

12. Que se hace también pertinente una revisión al artículo 90 constitucional local que refiere a la integración de los ayuntamientos, proponiéndose en principio recorrer el actual párrafo quinto para que pase a ser el párrafo undécimo e inscribir previo a éste, seis nuevos párrafos que van del quinto al décimo, en los que se trata lo correspondiente a: una mayor precisión en la reelección de integrantes de los ayuntamientos; la integración de la representación indígena en los ayuntamientos que está mandata en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el respeto a la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, incluida la alternancia de género en la postulación y registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad;

La reforma político-electoral de 2014 de orden constitucional y legal, en el artículo 41, párrafo segundo de su base I, de la ley fundamental, incorporó el principio de “paridad entre los géneros” que, asimismo, debe ser considerado como un derecho para mujeres y hombres a fin de ser incluidos en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, en todas las oportunidades de acceso a la representación política, a través postulaciones de “candidaturas a legisladores federales y locales”. Aunque es evidente que en este dispositivo constitucional –y aun en el artículo 115 de esta misma ley fundamental, que se refiere a la institución del Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal– no hay referencia a la aplicación de dicho principio a la elección de integrantes de ayuntamientos, por jurisprudencia federal se ha determinado que esto no es óbice para que las legislaturas de las entidades federativas, en conexidad con su libertad de configuración legal, determinen la creación de normas de paridad de género que incidan en la postulación de candidatos a integrantes de ayuntamientos y aun en la integración del órgano



de gobierno de todos los municipios mexicanos. Y de hecho, si en las legislaciones locales no estuvieren contenidas normas para la aplicación de la paridad de género en elecciones municipales, la jurisprudencia hasta ahora emitida es de obligatoria observancia. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció a través de las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en tanto que el TEPF emitió la Jurisprudencia 6/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, y la 36/2015 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Además, el TEPJF emitió varias Tesis de reciente aplicación al respecto: LX/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO); la IX/2016 de rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL); la LXI/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA); y la XXVI/2015 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). En efecto, en el análisis de fondo, el Pleno



del alto tribunal señaló que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos al tratarse de un órgano de representación popular, y de ese modo el máximo tribunal del país asentó un precedente respecto a la paridad vertical.

Como parte de la reforma al artículo 90 constitucional local, se propone modificar del nuevo párrafo undécimo (anterior quinto), su fracción II y agregar las fracciones III y IV, que refieren a la asignación de regidurías de los ayuntamientos, las que actualmente se vinculan con el porcentaje de asignación de diputados de Representación Proporcional a donde se da una situación similar a la asignación de diputaciones de Mayoría Relativa, solo que en los ayuntamientos se agudiza en razón de que son pocas las regidurías a repartir (entre 5 y 7) en relación con el número de partidos y planillas de candidatos independientes que pueden llegar a tener derecho a la asignación, actualmente la LIPPET en su artículo 271, fracción III refiere que para que un partido o planilla tenga derecho a la asignación debe tener al menos un porcentaje similar al previsto en la Constitución local para los diputados de representación proporcional, lo cual es inequitativo, son un total de 25 y en el de los municipios solo son solo entre 7 y 11 integrantes (incluidos presidente y síndico), lo que deriva en que se den casos de partidos que logran el porcentaje y no se les puede asignar una regiduría porque simplemente no hay más que repartir. Para corregir esto se propone recurrir también a un criterio matemático similar al de los diputados, dividiendo el 100% entre el número de integrantes del ayuntamiento, resultando con ello que el porcentaje de asignación tendría que ser de 14% para municipios con 7 munícipes, 12.5% para los de 8 y 11% para los de 9.

13. Que resulta pertinente también revisar el artículo 95 constitucional local, el cual se refiere al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), particularmente modificando sus párrafos décimo tercero, décimo séptimo y décimo noveno,



incluyendo dos nuevos párrafos que serían el nuevo décimo octavo y vigésimo primero, teniéndose que recorrer el actual párrafo décimo octavo par que sea el nuevo décimo noveno, el actual décimo noveno que pasa a ser el nuevo vigésimo, el actual vigésimo primero que pasa a ser el nuevo vigésimo segundo, y el actual vigésimo segundo que pasa a ser el nuevo párrafo vigésimo tercero, cuyas reformas contienen precisiones sobre la pérdida de registro, paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal incluida la alternancia de género, en la postulación y registro de candidaturas a diputados locales, integrantes de ayuntamientos y de presidencias de comunidad; convenios entre partidos para la postulación de candidaturas.

Aspecto importante dentro de la reforma al artículo 95, es la que refiere, a que cuando el total de fórmulas de candidaturas de mayoría relativa sea impar, dejar a criterio de los partidos políticos la resolución sobre cuantas corresponden a cada género, pero con la condicionante de que el género que sea favorecido con una candidatura más, obligará a que la lista de candidaturas de mayoría relativa de dicho partido tenga que iniciar con candidatura del género desfavorecido con una candidatura menos;

La reforma al 95 constitucional incluye su apartado A, el cual trata del financiamiento público a los partidos políticos, de él se propone modificar su párrafo primero y sus incisos b, d y e, se señalan algunas precisiones relacionadas con dicho financiamiento;

14. Que el Título VIII de la Constitución, dedicado a los Órganos Autónomos del Estado, incluye al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (artículo 95), a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (artículo 96), y al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (artículo 97), y el único órgano autónomo del Estado de Tlaxcala que no tiene un



artículo específico para su justificación en la Constitución local, es el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ya que solo se le menciona en tres párrafos del apartado B, del artículo dedicado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), por ello se propone derogar esos tres párrafos del citado artículo, y a partir de ellos generar un artículo 95 bis dedicado el TET, con mayores especificaciones que las que actualmente tiene como parte del artículo dedicado al ITE.

Lo anterior expuesto en razón de que las referidas reformas político electorales federal del 2014 y local del 2015, dieron paso a la creación de instancias jurisdiccionales locales con autonomía técnica y de gestión en su ámbito, lo que en los hechos creó un nuevo Órgano Autónomo del Estado, que se debe agregarse al Título VIII de la Constitución Local;

15. Que el nuevo artículo 95 bis propuesto debe contener las siguientes previsiones:

- a) Autonomía financiera;
- b) Certeza en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- c) Evaluación y posible reelección de los magistrados electorales en sus encargos, y
- d) Garantía en la percepción de los derechos sociales de los magistrados.

Los incisos señalados, encuentran su fundamento en la reforma que el Constituyente Permanente, realizó en el año de 1987 a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 116; reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de marzo de 1987. En dicha reforma se determinó la obligación de que los gobiernos y los congresos locales establecieran en sus respectivas



constituciones y leyes locales, previsiones jurídicas para garantizar a los magistrados y jueces de los poderes judiciales de los estados:

- I. La independencia de decisión como poder autónomo;
- II. Las condiciones para su ingreso, formación y permanencia;
- III. La duración temporal en el ejercicio de su encargo;
- IV. La posibilidad de ser ratificados y los mecanismos para ello;
- V. Que solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados, y
- VI. La percepción de una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

El decreto de reforma constitucional del año 1987 fijó, en su régimen transitorio que las legislaturas de los estados, tendrían el plazo de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto, para reformar y adicionar sus constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones del mismo, lo que ubica a las entidades que no lo hieran o no lo hayan hecho en la actualidad en condición de desobediencia al mandato constitucional;

Que en 33 jurisprudencias relacionadas con los magistrados de los tribunales locales, correspondientes al período 2000-2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en varias entidades no se daba cabal cumplimiento a lo mandado por la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal del año 1987, dichas tesis se enlistan a continuación y su síntesis se anexa a la presente iniciativa:

1. Tesis: P./J. 101/2000, página: 32, veintiocho de septiembre de dos mil.
2. Tesis: P./J. 103/2000, página: 11, veintiocho de septiembre de dos mil.



3. Tesis: P./J. 104/2000, página: 16, veintiocho de septiembre de dos mil.
4. Tesis: P./J. 105/2000, página: 14, veintiocho de septiembre de dos mil.
5. Tesis: P. CLXIV/2000, página: 42, dos de octubre de dos mil.
6. Tesis: P./J. 111/2000 , página: 28, dos de octubre de dos mil.
7. Tesis: P./J. 106/2000 , página: 8, dos de octubre de dos mil.
8. Tesis: P./J. 107/2000 , página: 30, dos de octubre de dos mil.
9. Tesis: P./J. 108/2000 , página: 13, dos de octubre de dos mil.
10. Tesis: P. V/2000, página: 7, diecisiete de febrero de dos mil.
11. Tesis: P./J. 9/2002, página: 592, catorce de febrero de dos mil dos.
12. Tesis: P./J. 81/2004 , página: 1187, treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.
13. Tesis: P./J. 13/2006 , página: 1365, tres de enero de dos mil seis
14. P./J. 15/2006 , página: 1530, tres de enero de dos mil seis.
15. Tesis: P./J. 16/2006 , página: 1250, tres de enero de dos mil seis.
16. Tesis: P./J. 19/2006 , página: 1447, tres de enero de dos mil seis.
17. Tesis: P./J. 20/2006 , página: 1529, tres de enero de dos mil seis.
18. Tesis: P./J. 21/2006 , página: 1447, tres de enero de dos mil seis.
19. Tesis: P./J. 22/2006 , página: 1535, tres de enero de dos mil seis.
20. Tesis: P./J. 23/2006 , página: 1533, tres de enero de dos mil seis.
21. Tesis: XXI.Io.P.A.81 A, página: 1719, diecinueve de abril de dos mil siete.
22. Tesis: P./J. 44/2007 , página: 1641, nueve de mayo de dos mil siete.
23. Tesis: P./J. 99/2007 , página: 1103, quince de octubre de dos mil siete.
24. Tesis: 2a. CLVI/2009, página: 325, veintiocho de octubre de dos mil nueve.
25. Tesis: 2a. XXXIX/2009, página: 1651, veinticinco de febrero de dos mil nueve.
26. Tesis: 2a. XLI/2009, página: 1714, veinticinco de febrero de dos mil nueve.



27. Tesis: P./J.111/2010 (9a.), página: 2814, treinta de noviembre de dos mil diez.
28. Tesis: P./J. 112/2010 (9a.), página: 2815, treinta de noviembre de dos mil diez.
29. Tesis: P./J. 74/2011 (9a.), página: 531, veintisiete de octubre de dos mil once.
30. Tesis: P./J. 29/2012, 10ª. página: 516, primero de octubre de dos mil doce.
31. Tesis: 27/2012, 10ª. página: 635, primero de octubre de dos mil doce.
32. Tesis: 2a./J. 136/2009 , página: 616, siete de abril de dos mil dieciséis.
33. Tesis: III.5o.A.33 A (10a.), página: 2560, trece de enero de dos mil diecisiete

Las tesis referidas sustentan el contenido propuesto para el artículo 95 bis propuesto como adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual contiene:

- a) Justificación constitucional de la existencia, integración y atribuciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establecida en la reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada con fecha 10 de febrero de 2014;
- b) Posibilidad de ratificación previa evaluación para los magistrados electorales de Tlaxcala;
- c) Procedimientos e instancias facultadas para iniciar y resolver procedimientos administrativos en contra de los integrantes del Tribunal, lo cual es atribución del Senado de República quien es la instancia establecida constitucionalmente para su designación, hecho que como antecedente cuenta la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resultado por la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado en el expediente SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017 acumulados, mediante el cual se resolvió que las instancias locales no tienen atribuciones para proceder administrativamente contra los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales;

- d) Derecho a un haber de retiro para los magistrados electorales como parte de sus derechos sociales garantizados en la Constitución Federal y sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al resolver la Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79, 80 y 81/2016; así como la Acción de Inconstitucionalidad 9/2004 y la diversa 25/2008, en la que advierte que los congresos locales que no contemplen lo relacionado con el haber de retiro estarían incurriendo en omisión legislativa absoluta contraria a la Constitución Federal;
- e) Principios de actuación a los que deberán ceñirse los magistrados electorales, y
- f) Autonomía financiera para el Tribunal, para la cual se propone establecer en el artículo 95 bis, que para garantizar la autonomía financiera y presupuestal deberá dotarse anualmente al Tribunal del presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas jurisdiccionales, de capacitación, gastos de operación, remuneraciones, seguridad social, haber de retiro y, en su caso, procesos electorales extraordinarios.

Para lo cual se propone establecer como mínimo del presupuesto a asignar al Tribunal el equivalente al 2.8% de los ingresos derivados de fuentes locales considerados en el presupuesto anual de egresos del Estado porcentaje sustentado en el monto de recursos que el Tribunal ha ejercido en los años 2016 y 2017, tomando como base lo señalado en los decretos de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para los ejercicios



fiscales 2016 y 2017, particularmente en lo correspondiente a la sub fuente de financiamiento denominada "Ingresos Derivados de Fuentes Locales".

Dichas fuentes han tenido como monto para el 2016; \$453,168,300 =cuatrocientos cincuenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil trescientos pesos, y para el 2017; \$753, 203, 800 =Setecientos cincuenta y tres millones, doscientos tres mil ochocientos pesos=, tomando dichas cifras como referente para correlacionarla con el presupuesto ejercido por el Tribunal en 2016, \$24,000,000 =veinticuatro millones de pesos= y 2017, a donde se ejercerán \$19,7600,000, =Diecinueve millones setecientos sesenta mil pesos=, las cuales corresponden para el caso del año 2016 al 5.3% del monto de la sub fuente de financiamiento señalada, y al 2.6% para el año 2017, considerando que el 2016 fue año con proceso electoral ordinario.

Por lo anterior se propone como medida ponderada con base a los montos referidos, que para años sin proceso electoral ordinario se fije el 2.8% de lo establecido en la sub fuente de financiamiento "Ingresos Derivados de Fuentes Locales, del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala correspondiente, y que tratándose de años con proceso electoral ordinario, se deberá otorgar el 3.5% de la sub fuente referida.

Lo anterior tiene como finalidad garantizar la plena autonomía financiera y de gestión del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para que cumpla a cabalidad con su atribución de impartir justicia electoral con plena independencia en sus resoluciones.

16. Que al tenor de los motivos expuestos en los numerales que anteceden, respetuosamente presento a nombre del Tribunal Electoral de Tlaxcala la:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: los artículos 32, 33, 35, 90 y 95, y; SE ADICIONA un artículo 95 bis, todos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA en materia electoral, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TLAXCALA**

TÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 32. El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidaturas. **Por cada diputado propietario habrá un suplente del mismo género, en una misma fórmula de elección popular; su elección se efectuará en los términos y las condiciones que establezcan esta Constitución y las leyes aplicables.**

...

ARTÍCULO 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de **candidaturas** en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:



I. Las listas de candidaturas plurinominales se integrarán con un mínimo de cuatro y hasta diez fórmulas de acuerdo con las modalidades, los términos y las condiciones determinadas por la presente Constitución y las leyes aplicables.

II. Para el mismo proceso electoral ordinario, un partido político podrá postular en su lista plurinomial de representación proporcional hasta diez fórmulas de candidaturas, de acuerdo con alguna de las modalidades siguientes:

a) Listas cerradas: conformada cada una solamente con fórmulas de candidaturas de representación proporcional que designen directamente los partidos políticos y en cuyo orden de prelación sea respetada la alternancia de género; o

b) Listas mixtas: conformada cada una con hasta cinco fórmulas únicamente de representación proporcional, designadas directamente por los partidos, y hasta cinco fórmulas de candidaturas simultáneamente postuladas por mayoría relativa y representación proporcional, que podrán ser intercaladas por el partido como prefiera, pero conforme a un orden de prelación que respete la alternancia de género.

III. Para obtener el registro de su lista de candidaturas para la circunscripción plurinomial, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales, y que cumple con el principio de paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, incluida la alternancia de género.

IV. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos **cuatro** por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinomial;

V...



Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron **cuatro por ciento de dicha votación.**

VI...

a)

b)

...

Del mismo modo, ningún partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior y bajo cualquier otro límite que determinen esta Constitución y las leyes aplicables.

...

...

IX. Los partidos políticos podrán postular en sus listas plurinominales hasta cinco fórmulas de candidaturas a diputados simultáneamente por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

ARTÍCULO 35. Para ser diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. a VIII...



...

...

...

...

...

Los diputados podrán ser electos consecutivamente hasta por otros tres periodos, con el carácter de propietarios, en los términos y las condiciones determinadas por la Constitución federal, la presente Constitución y las leyes aplicables.

La elección consecutiva de diputados, como propietarios, por cualquier principio electivo, contará indistintamente en el número máximo de veces que pueden ser electos de ese modo. Para quienes hubieren sido electos a una legislatura como diputados suplentes y no hubieren ejercido en momento alguno como propietarios, no se les computará para elección consecutiva.

El derecho a la postulación consecutiva a que se refiere este artículo podrá ejercerse siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o por alguno de los partidos coaligados que los postuló en la oportunidad inmediata anterior, o bien como candidato independiente; no podrán ser postulados por el mismo partido si hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su periodo.

Quienes pretendan ejercer el derecho a la postulación consecutiva, deberán cumplir con todos los requisitos de elegibilidad previstos en esta Constitución, para cualquier candidato y, en su caso ajustarse a los procedimientos internos que determine el partido político por el que pretenda ser postulado.

ARTÍCULO 90. ...

...



...

...

Los integrantes de un ayuntamiento podrán ser postulados para elección consecutiva o reelección a otro periodo inmediato, por la misma vía partidista o independiente, el mismo municipio y el mismo cargo específico de presidente, síndico o regidor, que lo hayan sido. También podrán ser postulados para ser electos a un periodo inmediato siguiente las personas que estén fungiendo como integrantes de un consejo municipal designados por el Congreso del Estado.

Con el propósito de fortalecer la participación y representación política de la población indígena en el Estado, se reconoce a estos el derecho de elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que determine la ley.

Cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos sea superior a tres años, sus integrantes no podrán ser postulados en elección consecutiva, excepto si no ejercieron como propietarios el cargo específico de presidente, síndico o regidor.

Para los integrantes de ayuntamiento que hayan sido electos como suplentes y no hayan ejercido en momento alguno como propietarios, éste no se computará para efecto de elección consecutiva.

En la postulación y el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos y de candidatos a presidentes de comunidad se respetará la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, incluida la alternancia de género, en los términos y las condiciones que establezcan esta Constitución y las leyes aplicables.

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:



I...

II. Para que una planilla de candidatos a municipales pueda participar en la asignación de regidurías deberá acreditar haber obtenido al menos el 14% de la votación válida para ayuntamientos con 7 integrantes, 12.5% para los de 8 y 11% para los de 9.

III: La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

IV. Se asignará un total de hasta siete, seis o cinco regidurías por municipio, dependiendo del rango poblacional en que se encuentre el municipio de que se trate, conforme a la ley.

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por los principios de sufragio universal, libre, directo y secreto, cada tres años en procesos ordinarios; podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres en las comunidades consideradas en el catálogo que lleve la autoridad administrativa electoral local, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia. Los presidentes de comunidad por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto, podrán ser postulados en elección consecutiva únicamente para el período inmediato siguiente, en los términos y las condiciones que establezcan la presente Constitución y las leyes aplicables. Para los suplentes que no hubieren ejercido como propietarios en el cargo, no se efectuará cómputo alguno para efectos de elección consecutiva.

...

Ante la falta temporal mayor a cinco días de un presidente de comunidad, el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, autorizará que su suplente entre en funciones de propietario; ante la falta definitiva de ambos, el Congreso designará en el cargo de entre los ciudadanos de la comunidad de que se trate a un



propietario y un suplente del mismo género, a fin de que concluyan el periodo del mandato correspondiente o en tanto se realizan elecciones al mismo cargo.

...

Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, **si por alguna razón el suplente no puede asumir el cargo**, se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

...

ARTÍCULO 95. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones...

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador o diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

Los partidos políticos garantizarán siempre la paridad de género, en las dimensiones vertical y horizontal, en la postulación y registro de sus candidaturas de diputados locales, de integrantes de ayuntamientos y de presidentes de comunidad. Cuando el total de fórmulas de candidaturas en elección de diputados de mayoría relativa sea impar, el género que sea favorecido con una candidatura más, obligará a que la lista de representación proporcional la postulación empiece con el género no favorecido.

...

...

Los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes para los cargos de gobernador, diputados de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, pero lo harán bajo convenio en los términos y las condiciones que establecen esta Constitución y las leyes aplicables.

En candidaturas comunes, los votos se acumularán a favor del candidato o la planilla de que se trate. El convenio se tramitará para su registro ante la autoridad electoral administrativa y, entre sus cláusulas, se establecerán las que determinen los porcentajes de dicha votación que se asignarán a cada partido político en el Estado, el distrito electoral uninominal, el municipio o la comunidad en que participe.

Todo convenio de candidatura común deberá cumplir con el principio de paridad de género, debiéndose considerar para ello a cada partido político en particular, así como el total de candidaturas que postulen, es decir, considerando las que postulen en lo particular sumadas a aquellas que postulen vía candidatura común.



...

Apartado A...

a)...

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; **cuando únicamente se realicen elecciones de diputados y de integrantes de ayuntamiento, o solamente alguna de las dos, equivaldrá a treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;**

c)....

d) La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope campaña que así determine el consejo general para cada elección; **para las candidaturas independientes, en cualquier tipo de elección, el financiamiento privado no rebasará al cincuenta por ciento del tope máximo de gastos de campaña; y**

e) **Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación, pero no hayan obtenido por lo menos tres por ciento de la votación en la última elección de diputados de mayoría relativa, recibirán financiamiento público para el proceso electoral inmediato siguiente en que participen solamente como si se tratara de partidos políticos de nueva acreditación.**

...



Apartado B...

...

...

...

... Se deroga

... Se deroga

... Se deroga

Artículo 95 bis. De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, se establece el Tribunal Electoral de Tlaxcala como órgano responsable del sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral en el Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala se compondrá de tres magistrados que actuarán en forma colegiada, permanecerán en su encargo durante siete años, y serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determine la ley de la materia; quienes podrán ser reelectos, previa evaluación de su desempeño.

Los procedimientos administrativos de sanción o remoción de los magistrados, serán competencia exclusiva del Senado de la República.

Los magistrados, al concluir su encargo, tendrán derecho a un haber de retiro, que será determinado por el Pleno del propio Tribunal en los términos que



establezca la ley. El monto por este concepto deberá ser garantizado en los presupuestos de egresos correspondientes.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica, de gestión, financiera y presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Para garantizar la autonomía financiera y presupuestal deberá dotarse anualmente al Tribunal del presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas jurisdiccionales, de capacitación, gastos de operación, remuneraciones, seguridad social, haber de retiro y, en su caso, procesos electorales extraordinarios. El mínimo del presupuesto asignado al Tribunal será el equivalente al 2.8% de los ingresos derivados de fuentes locales considerados en el presupuesto anual de egresos del Estado.

Tratándose de años con proceso electoral ordinario, se deberá otorgar el 3.5% de los ingresos propios del Estado considerados en el presupuesto anual de egresos del Estado.

El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.



ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria derivada del presente Decreto deberá ser expedida por el Congreso del Estado de Tlaxcala dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena a la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, notifique el presente Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios que integran el territorio del Estado de Tlaxcala, para los efectos establecidos en el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 21 días del mes de julio del dos mil diecisiete.

JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



Anexo 1

Síntesis de 33 jurisprudencias relacionadas con los magistrados de los tribunales locales, correspondientes al período 2000-2017, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que resolvió que en varias entidades no se daba cabal cumplimiento a lo mandado por la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal del año 1987:

1. Tesis: P./J. 101/2000, página: 32, veintiocho de septiembre de dos mil.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados".

2. Tesis: P./J. 103/2000, página: 11, veintiocho de septiembre de dos mil.

"La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación,..."

3. Tesis: P./J. 104/2000, página: 16, veintiocho de septiembre de dos mil.



“La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.”

4. Tesis: P./J. 105/2000, página: 14, veintiocho de septiembre de dos mil.

El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación ..., puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad



invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley,...

5. Tesis: P. CLXIV/2000, página: 42, dos de octubre de dos mil.

“Los artículos 80, fracción XIII y 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, otorgan al gobernador de dicha entidad la facultad de expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local. Ahora bien, la abstención del gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado, que funde y motive su proposición de ratificación o negativa de ésta en el cargo de una persona al término del periodo de seis años previsto en el artículo 97 de la propia Constitución para el ejercicio de aquél, da lugar a la ratificación tácita del Magistrado en el cargo y, con ello, a que adquiriera la prerrogativa de la inamovilidad judicial, pues tal abstención no puede ocasionar la afectación de derechos constitucionalmente establecidos para el funcionario y consagrados primordialmente en interés de la sociedad, como lo es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial. Desde luego, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que al respecto confiere la Constitución Local al gobernador del Estado supone que la regla general es que éste emita un dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado que concluya con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, si el gobernador no emite el dictamen respectivo, una vez transcurrido el periodo de duración



para el ejercicio del cargo de Magistrado, debe entenderse tácitamente ratificado en el puesto...”

6. Tesis: P./J. 111/2000 , página: 28, dos de octubre de dos mil.

“Los artículos 58, fracción X y 70 de la Constitución Política del Estado de Colima, otorgan al gobernador de dicha entidad la facultad de expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local. Ahora bien, la abstención del gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado, que funde y motive su proposición de ratificación o negativa de ésta en el cargo de una persona al término del periodo de seis años previsto en el artículo 73 de la propia Constitución para el ejercicio de aquél, da lugar a la ratificación tácita del Magistrado en el cargo y, con ello, a que adquiera la prerrogativa de la inamovilidad judicial, pues tal abstención no puede ocasionar la afectación de derechos constitucionalmente establecidos para el funcionario y consagrados primordialmente en interés de la sociedad, como lo es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial. Desde luego, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que al respecto confiere la Constitución Local al gobernador del Estado supone que la regla general es que éste emita un dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado que concluya con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, al igual que el artículo 70 de dicha Constitución prevé para el Congreso Local la aprobación tácita en el caso de que no decida dentro del término de diez días sobre la proposición de los Magistrados hecha por el Ejecutivo, si el gobernador no emite el dictamen



respectivo, una vez transcurrido el periodo de duración para el ejercicio del cargo de Magistrado, debe entenderse tácitamente ratificado en el puesto....”

7. Tesis: P./J. 106/2000 , página: 8, dos de octubre de dos mil.

“La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido “sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”, constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación...”

8. Tesis: P./J. 107/2000 , página: 30, dos de octubre de dos mil.

“Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales



Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad.



competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su



actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.”

9. Tesis: P./J. 108/2000 , página: 13, dos de octubre de dos mil.

“El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los



antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.”

10. Tesis: P. V/2000, página: 7, diecisiete de febrero de dos mil.

“Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales, por remisión que a ellas hace aquélla: El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales (dice expresamente el texto constitucional: “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las



Constituciones Locales ..."); el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos (sigue diciendo el texto constitucional: "... podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."). El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados... "

11. Tesis: P./J. 9/2002, página: 592, catorce de febrero de dos mil dos.

"El artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco determina que el ejercicio del Poder Judicial de la entidad se deposita, entre otros, en el Tribunal Electoral, de manera que este órgano al formar parte de aquel poder, por haberlo establecido así el Estado de Jalisco en ejercicio de su soberanía, queda sujeto a las reglas previstas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, entre las que se encuentra la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los tribunales que integren los Poderes Judiciales Locales, como lo es el citado tribunal, y que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, el establecimiento de la posibilidad de su



ratificación al término del mismo, como presupuestos para obtener su inamovilidad. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 69 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, reformados por el decreto especificado, en cuanto prevén un sistema que no contempla la posibilidad de reelección de los aludidos Magistrados para el periodo inmediato siguiente a la terminación del de su encargo, transgreden la garantía de independencia judicial de los tribunales locales consagrada en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Federal.”

12. Tesis: P./J. 81/2004 , página: 1187, treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

“El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.”

13. Tesis: P./J. 13/2006 , página: 1365, tres de enero de dos mil seis

“La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo



anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta -la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa.”

14. P./J. 15/2006 , página: 1530, tres de enero de dos mil seis.

“La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar



las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.”

15. Tesis: P./J. 16/2006 , página: 1250, tres de enero de dos mil seis.

“CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.”

16. Tesis: P./J. 19/2006 , página: 1447, tres de enero de dos mil seis.

“La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo



párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al haberse designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."

17. Tesis: P./J. 20/2006 , página: 1529, tres de enero de dos mil seis.

"Del análisis exhaustivo y pormenorizado de la normatividad constitucional y legal que rige en el Estado de Tlaxcala se advierte que no cumple con la mayoría de los principios constitucionales que para garantizar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales se establecieron en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. Ello es así, toda vez que no se observa que en dicha entidad federativa exista disposición alguna



referida a: 1) el establecimiento de las características necesarias para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; 2) la posibilidad de que al término de su encargo puedan ser reelectos y, consecuentemente, alcancen su inamovilidad; 3) la posibilidad de que gocen de seguridad o estabilidad en su cargo, y 4) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo. En ese sentido, la normatividad del Estado de Tlaxcala tiene carencias trascendentales; sin embargo, y no obstante que los aludidos principios constitucionales no se encuentran previstos en la normatividad estatal aludida, ello no significa que en dicha entidad no deban ser cumplidos, pues éstos deben garantizarse siempre por ser obligatorios al estar establecidos en la Constitución Federal.”

18. Tesis: P./J. 21/2006 , página: 1447, tres de enero de dos mil seis.

“El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.”



19. Tesis: P./J. 22/2006 , página: 1535, tres de enero de dos mil seis.

“La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial...”

20. Tesis: P./J. 23/2006 , página: 1533, tres de enero de dos mil seis.

“La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de



división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.”

21. Tesis: XXI.1o.P.A.81 A, página: 1719, diecinueve de abril de dos mil siete.

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..., estableció que las notas distintivas del procedimiento de evaluación para determinar la posible ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales son las siguientes: 1. Debe hacerse de manera objetiva para respetar los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales; 2. Las características a evaluar en el desempeño de un Magistrado del Poder Judicial local son: a) Experiencia; b) Honorabilidad; c) Honestidad invulnerable; d) Diligencia; e) Excelencia profesional; y, g) Que esas características aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, que son las subgarantías previstas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, acorde con el precepto 113 de la propia Ley Suprema, los principios que rigen el ejercicio de las funciones, empleos, cargos y comisiones en el servicio público, y que son los que, ante su incumplimiento, pueden dar lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, son: a) Legalidad; b) Honradez; c) Lealtad; d) Imparcialidad; y, e) Eficiencia. Atento a las diferencias que se destacan,



en el procedimiento para la ratificación de los citados Magistrados son distintas las características o principios que deben evaluarse frente a los del de responsabilidades de los servidores públicos, razón por la que no es jurídicamente válido involucrar éstos con aquéllos.”

22. Tesis: P./J. 44/2007 , página: 1641, nueve de mayo de dos mil siete.

*“Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse **UN HABER DE RETIRO DETERMINADO POR LOS PROPIOS CONGRESOS LOCALES**; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.”*

23. Tesis: P./J. 99/2007 , página: 1103, quince de octubre de dos mil siete.

“Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones



intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma



en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.”

24. Tesis: 2a. CLVI/2009, página: 325, veintiocho de octubre de dos mil nueve.

“El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan, entre otras, con las garantías constitucionales de ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas, acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, LA CUAL DEBE HACERSE EXTENSIVA A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS DENTRO DE LOS ÓRDENES JURÍDICOS LOCALES, PUES NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA QUE LLEVE A ESTABLECER QUE LOS MAGISTRADOS QUE RESUELVAN TEMAS ELECTORALES DEBAN CONTAR CON MENORES GARANTÍAS DE PERMANENCIA QUE AQUELLOS QUE RESUELVEN CASOS JUDICIALES EN MATERIA PENAL, CIVIL, FAMILIAR, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, POR LO QUE LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

25. Tesis: 2a. XXXIX/2009, página: 1651, veinticinco de febrero de dos mil nueve.

“El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe



armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades ...”

26. Tesis: 2a. XLI/2009, página: 1714, veinticinco de febrero de dos mil nueve.

“En el juicio de protección constitucional previsto en los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 65 de la Ley del Control Constitucional de dicha entidad, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre las autoridades estatales y los particulares, por lo que los conflictos surgidos entre los Poderes Legislativo y Judicial no pueden ser materia de ese medio de control. En ese sentido, resulta evidente que la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia local en un juicio de protección constitucional de suspender la eficacia del acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado validó el proceso de selección de aspirantes a ocupar alguna de las plazas de Magistrado de ese Tribunal, transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que lesiona el principio de seguridad y renovación en el cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, consagrado como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial en beneficio de la sociedad...”

27. Tesis: P./J.111/2010 (9a.), página: 2814, treinta de noviembre de dos mil diez.

“El citado precepto, al prever la entrega del haber por retiro a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco que se retiren de manera forzosa o voluntaria, únicamente a favor de los que hubiesen cumplido con la carrera judicial es inconstitucional, ya que el



artículo 59 de la Constitución Política de esa entidad federativa no establece ese requisito para ser nombrado Magistrado, lo que evidencia que dicho cargo obedece a un nombramiento otorgado con base en requisitos específicos determinados por esa Constitución local, cuyos efectos son los mismos para todos aquellos que reciban el cargo. Por ende, el artículo 61, penúltimo párrafo, de la referida Constitución local es contrario a los artículos 1o. y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 44/2007 de rubro: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.", dentro de los parámetros relativos al aseguramiento del respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales, se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por el Congreso del Estado."

28. Tesis: P./J. 112/2010 (9a.), página: 2815, treinta de noviembre de dos mil diez.

"Del penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del numeral 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro, no obstante, si bien es cierto que el referido artículo 61 establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará el haber a que tendrán derecho los Magistrados que se retiren forzosa o voluntariamente, también lo es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni alguna otra ley local fijan las bases, mecanismo y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo



antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de 17 años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro ni del momento en el cual lo recibirán."

29. Tesis: P./J. 74/2011 (9a.), página: 531, veintisiete de octubre de dos mil once.

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... sostuvo que la garantía de que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales puedan ser reelectos si cumplen con los requisitos necesarios, no se contrapone a las garantías de independencia e imparcialidad con que deben conducirse en sus actuaciones, sino que, por el contrario, procede la ratificación en el cargo sólo en los casos en que, de una evaluación objetiva del desempeño de esos servidores públicos judiciales, se advierta su ejercicio responsable, con apego, entre otros, a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Además, conforme al artículo 20, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial Estatal. En tal virtud, el artículo décimo transitorio, inciso c), última parte, del Decreto Número LX-434, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de diciembre de 2008, al prohibir expresamente la reelección de los Magistrados Electorales y del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, vulnera el principio de inamovilidad judicial contenido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al formar parte el indicado Tribunal del Poder Judicial local, debe garantizarse a sus integrantes la posibilidad de ser reelectos en el cargo, si cumplen con los requisitos establecidos al efecto."



30. Tesis: P/J. 29/2012, 10°. página: 516, primero de octubre de dos mil doce.

“Acorde con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el haber de retiro de los Magistrados y Jueces locales debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que cuando ha sido establecido en la Constitución Local, como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia respectivo y, por ende, de la independencia judicial, es válido que la Ley Orgánica correspondiente determine sólo algunos referentes y habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo.”

31. Tesis: 27/2012, 10°. página: 635, primero de octubre de dos mil doce.

“La fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir el concepto de “remuneración” de los servidores públicos como “toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”, excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro; por lo que el principio de irreductibilidad salarial de los Magistrados y Jueces locales, previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien, cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para



los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello.”

32. Tesis: 2a./J. 136/2009 , página: 616, siete de abril de dos mil dieciséis.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas



con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

33. Tesis: III.5o.A.33 A (10a.), página: 2560, trece de enero de dos mil diecisiete

“Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados, figura que opera con base en los siguientes presupuestos: a) que se ejerza el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva; b) que al término del periodo no se emita dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación; y, c) que concluya en la negativa de ésta. Luego, en cuanto a este presupuesto, pueden presentarse dos situaciones distintas: 1) abstención del encargado de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado; y, 2) abstención del Congreso Local de decidir sobre la ratificación de aquél en el término previsto en la Constitución Estatal. Así, la figura de la ratificación tácita no se prevé en la legislación del Estado de Jalisco, pues en su Constitución Política no se establece que se tendrán por ratificados a los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado, si el Congreso Local no resuelve en los plazos legales previstos para el procedimiento relativo; tampoco se regula en el



artículo 220, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sino que se alude a ella más bien en el sentido de imponer al Congreso Estatal la carga de desahogar el procedimiento respectivo dentro de los plazos legales.